



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el escrito de solicitud de *“objeción y aclaración del trabajo de partición”* presentado por ELIZABETH BUITRAGO CASTRO, quien solicita retrotraer la actuación para que se ordene repetir el trabajo de partición adicional aprobado por el Despacho, se advierte que, en audiencia de 14 de diciembre de 2021, a la cual asistió virtualmente la hoy solicitante, el Despacho ordenó por fuera de audiencia correr traslado por 5 días a las partes, del trabajo de partición presentado, de conformidad con el artículo 509 de C.G.P. el cual se surtió entre 17 y el 21 de enero de 2022, sin que las partes y en especial la señora BUITRAGO CASTRO, formulara inconformidad alguna frente al trabajo de partición.

Ante dicho panorama, en audiencia virtual de 9 de febrero de 2022 el Juzgado aprobó la partición de conformidad con el numeral 1° del artículo 509 del CGP, al observar que no se presentaron objeciones al trabajo de partición adicional ni tampoco que éste se encontraba ajustado a derecho, sin que se requiriera dar lectura al trabajo, pues para esto se había presentado por escrito y dado traslado a las partes.

En dicha diligencia, se corrió traslado a los apoderados de la sentencia, quienes no la recurrieron, y aunque no se le otorgó el uso de la palabra a la hoy solicitante, por estar presente su apoderado, nada le impedía solicitar el uso de la palabra para manifestar sus reparos, por lo cual la sentencia quedó ejecutoriada en ese mismo acto.

Por lo tanto, no puede alegar la solicitante su propia culpa a su favor al dejar fenecer las oportunidades legales que tuvo a su alcance para controvertir el trabajo de partición presentado, sin que las haya ejercido, con más razón en este caso en que la solicitud de *“objeción y aclaración del trabajo de partición”* se fundamenta en que *“soy yo quien está realizando este proceso de partición adicional y requiero que sea conforme a mis solicitudes y pretensiones”*, argumentación que no denuncia ninguna irregularidad en el trabajo de partición, pues la sola inconformidad con los bienes que le fueron adjudicados, no torna ilegal o irregular el trabajo de partición, ni la sentencia que lo aprobó.

Adicional a lo anterior, el artículo 285 del CGP es claro en señalar que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*, e incluso el numeral 2° del artículo 133 del CGP sanciona con nulidad los casos en que se *“revive un proceso legalmente concluido”*, como se pretende en este caso.

En consecuencia, el Despacho niega la solicitud de *“objeción y aclaración del trabajo de partición”* presentada.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETA
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_07_DEL
DIA DE HOY, _25-02-2022.**

WILMER DANIEL CEPEDA AMADO
Secretario

Firmado Por:

Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc1ffba7d87c287ae2e67e2f4c142b8ef66b528818ddeb20586e2cf31ac58aa**

Documento generado en 24/02/2022 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>